

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 43.245/12 – R., H. V.

Excarcelación

Juzgado de Instrucc. n° 9/Secretaría n° 108

USO OFICIAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de septiembre de 2012 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 43.245/12, en la que expuso el compareciente de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). La parte aguarda en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibídem*). **Los jueces Rimondi y Bunge Campos dijeron:** Pues bien, luego del análisis de la cuestión traída a estudio del tribunal consideramos que los agravios del recurrente merecen ser atendidos, por lo que habrá de revocarse el auto apelado. Según surge de los autos principales, los hechos que se le atribuyen al imputado encuadran, en principio, en los delitos de robo simple reiterado en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí y, a su vez, con el de privación ilegal de la libertad calificada -arts. 45, 55, 164 y 142, inc. 1°, del CP- (cfr. auto de procesamiento con prisión preventiva de fs. 82/85 vta., que se encuentra firme). Pues bien, en primer término es dable considerar que el mínimo punitivo previsto para ese concurso de delitos torna viable la ejecución en suspenso de la eventual condena que pudiera recaer en autos (art. 26 a *contrario sensu* del CP), a lo que debe adunarse, como dato relevante, que el imputado carece de antecedentes condenatorios y de causas en trámite que pudieran incidir en es modo de ejecución de la pena. Por otra parte, se debe tener en cuenta que al ser detenido el imputado brindó sus datos filiatorios verdaderos (fs. 13 del principal); que de las actuaciones no surge ninguna declaración de rebeldía y que se encuentra identificado correctamente. Asimismo, las dudas que podían surgir de las actas escritas respecto al domicilio que comparte con su padre (en forma alternada al que comparte con su madre), fueron despejadas en la audiencia con la presencia de su progenitora, quien aclaró que su ex pareja actualmente reside en V. L.. Los elementos mencionados constituyen pautas objetivas suficientes para considerar que al caso no concurren los peligros procesales que admiten, de modo excepcional, la restricción de la libertad durante el proceso (art. 280 y 319, a *contrario sensu*, del C.P.P.N.). Por tal motivo habrá de revocarse el auto apelado fijando caución juratoria. Además, en atención a lo informado en la audiencia por la defensora en cuanto a los problemas de adicción que

padece R., se le impondrá la obligación accesoria de iniciar un tratamiento para dicha enfermedad, debiendo aportar mensualmente en el tribunal a cargo de la causa constancias de su continuidad. Así votamos. **El juez Alfredo Barbarosch dijo:** La escala penal prevista para el concurso de delitos que se imputa a R., a la luz de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., no permite por su máximo la excarcelación. A ello corresponde adunar que la multiplicidad y gravedad de los hechos investigados, cometidos por el encausado en un mismo raid delictivo, es una pauta a valorar conforme lo expresamente señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (inf. 35/2007). En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 4/5, en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 455 a *contrario sensu* del C.P.P.N.) y **DISPONER** la **EXCARCELACIÓN** de **H. V. R.** (....., de las restantes condiciones obrantes en autos), bajo caución juratoria más la obligación accesoria de debiendo aportar mensualmente en el tribunal a cargo de la causa constancias de su continuidad. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), en caso de así ser solicitado. No siendo para más firman los vocales de la Sala, por ante mí que DOY FE.-

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH
(en disidencia)

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

MARÍA INÉS SOSA
SECRETARIA DE CÁMARA